

8598

Sala Segunda. Recurso de amparo número 277/1982. Sentencia número 13/1983, de 23 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Antonia Pujol Buades, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y bajo dirección del letrado don Ramón Puig i Riera de Conles, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revocó la de la Magistratura número 1 de Baleares, que estimaba el derecho de la recurrente al reintegro en la Compañía Telefónica, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1.º En 17 de julio de 1982 el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut presentó ante este Tribunal demanda de amparo, en nombre de doña Antonia Pujol Buades, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de mayo de 1982.

En dicha demanda se exponía que la recurrente prestó sus servicios de carácter laboral por cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España desde octubre de 1959 a octubre de 1961. En esta última fecha contrajo matrimonio, y por aplicación de las Reglamentaciones de Trabajo de la CTNE de 1947 y 1958, la indicada Empresa colocó a la actora en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, previo pago de la correspondiente indemnización en concepto de dote, situación ésta que supone el que la actora no pueda acceder a ocupar su puesto de trabajo más que en el supuesto de que se constituya en cabeza de familia por muerte, incapacidad, invalidez o separación—divorcio de su cónyuge—. En fecha 8 de septiembre de 1981, la actora, tras el preceptivo intento de conciliación, interpuso demanda, que en turno de reparto correspondió a la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares, siguiéndose el correspondiente proceso, que fue resuelto por sentencia de 21 de octubre de 1981, la cual, tras señalar que la situación de la actora de excedencia forzosa por matrimonio es una situación claramente discriminatoria, falla desestimando la excepción de prescripción alegada por la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), y estimando la demanda formulada contra aquella, declarando el derecho de la actora a reintegrarse al servicio de la demandada, al producirse vacante de igual o similar categoría, sin que este derecho quede condicionado al hecho de ser cabeza de familia. Contra la indicada sentencia interpuso la CTNE recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue resuelto por sentencia de 20 de mayo de 1982, en virtud de la cual el TCT, estimando la excepción de prescripción alegada, con revocación de la sentencia de instancia desestima la demanda, absolviendo de la misma a la parte demandada.

Entendiendo que en esta sentencia se ha producido violación del artículo 14 de la Constitución Española, suplicaba que se declare que la demandante debe acceder a su puesto de trabajo en la primera vacante de su igual o similar categoría que se produzca, con independencia del hecho de adquirir la condición de cabeza de familia.

2.º La Sección, por providencia de 22 de septiembre de 1982, admitió a trámite el recurso, recabándose las actuaciones de la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares; recibidas las cuales, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las representaciones demandantes y demandada, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal centra la problemática de este litigio en el instituto de la prescripción a cuya dinámica extintiva no puede ser ajena la situación de la demandante, que no puede retrasar indefinidamente su petición de reintegro, una vez declarada la nulidad del artículo 107 de la originaria Reglamentación Laboral de 1958; el comienzo de la prescripción hay que reconducirlo a la única normativa legal de posible aplicación, la del artículo 58.2 del Estatuto de los Trabajadores, cuya aplicación a este caso implica la estimación de la prescripción por inactividad de la propia demandante; sin que ello conculque derechos fundamentales de la persona ni consagre una discriminación, pues la discriminación fue abolida y el derecho al reintegro, restablecido, se extinguió por causas imputables a la recurrente.

La representación actora, por su parte, formuló sus alegaciones reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

La representación de la Compañía Telefónica Nacional de España expuso que está prescrita la acción no para que desaparezca la discriminación, sino para pedir el reintegro en la Compañía conforme al artículo 58.2.º del Estatuto de los Tra-

bajadores en relación con el 1.939 del Código Civil, y que no cabe discutir en esta vía constitucional si el TCT ha considerado o no acertadamente la petición de reintegro como una obligación de tracto único, a no ser que se desnaturalice el recurso de amparo, convirtiéndolo en otro extraordinario de suplicación.

3.º Por providencia de 7 de diciembre de 1982 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 16 de los corrientes mes y año, nombrándose ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—Tanto las circunstancias de hecho como la petición del actor en el presente recurso son sustancialmente idénticas a las del recurso 236/1982, resuelto por sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 1983.

Como en aquel caso, la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1982, por la que se estima el recurso de suplicación 33/1982 y se anula en consecuencia la sentencia de 21 de octubre de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares, se apoya en la consideración de que el derecho de la recurrente a cesar en la situación de excedencia, reincorporándose a su actividad laboral en la Compañía Telefónica Nacional de España, nace de los artículos 4.º y 17 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. El primero de ellos consagra el derecho de todos los trabajadores a no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, etc. Desarrollando este principio, el citado artículo 17 declara, a su vez, que se entenderán nulos y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas y convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad, o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la Empresa y lengua dentro del Estado español.

Entendiendo así que la acción para solicitar el reintegro surge en el momento de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/1980, el Tribunal Central de Trabajo aplicó el plazo de un año que el artículo 58 de la misma fija para las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial para su prescripción.

Como ya señalábamos en nuestra citada sentencia de 14 de febrero de 1983, la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales como derechos de la persona no es óbice para que, tanto en aras de la seguridad jurídica como para asegurar la protección de los derechos ajenos, el legislador establezca plazos de prescripción determinados para las acciones utilizables frente a la vulneración concreta de uno de estos derechos. En el presente caso, la situación creada por el artículo 107 de la Reglamentación de Trabajo para la Compañía Telefónica Nacional de España de 1958 se convierte en jurídicamente lesiva a partir del momento en que una norma de rango superior (art. 14 CE) consagra en términos rotundos el principio de igualdad ante la Ley. La fuerza derogatoria de este precepto es tanto mayor cuanto que en él se afirma literalmente que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Como es obvio, esta eficacia derogatoria privó al citado artículo 107 de la Reglamentación del Trabajo en la Compañía Telefónica Nacional de España de la fuerza residual que aún le confería la Ley de 1961 para dejar subsistente las situaciones creadas a su amparo antes de la promulgación de ésta.

Siendo ello así, es obvio que la recurrente pudo pedir a partir de ese momento su reincorporación al trabajo, y que su petición hubo de ser considerada formulada dentro de tiempo oportuno, siempre que se hubiera hecho dentro del plazo de tres años que consignaba el artículo 58 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo, para el ejercicio de las acciones de este género. La aplicación de una norma posterior y más restrictiva que el Tribunal Central de Trabajo hace para limitar a sólo un año el tiempo de ejercicio útil de la acción mediante la cual se intenta poner término a una situación que es jurídicamente lesiva desde el momento de entrada en vigor de la Constitución, además de dar a la Ley 8/1980 una interpretación que la haría chocar con el principio de irretroactividad de disposiciones reactivas de derechos individuales que consagra el artículo 9.3 de la misma, viola también el derecho de la recurrente a no ser objeto de un trato discriminatorio por razón de sexo en el ámbito laboral, y debe ser, en consecuencia, anulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Antonia Pujol Buades contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1982, y, en su consecuencia:

- 1.º Declarar nula la sentencia impugnada.
- 2.º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del artículo 107, c), de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE, publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1938.
- 3.º Restablecer a la recurrente en su derecho en los términos

contenidos en la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares de 21 de octubre de 1981.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de febrero de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—(Firmados y rubricados.)

8599

Sala Primera. Recurso de amparo número 233/1982. Sentencia número 14/1983, de 28 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Begura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Bague Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 233/1982, promovido por la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y bajo la dirección del letrado don Ramón Jorgo País Ferrín, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal, y siendo ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 1982, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la Entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», entabló recurso de amparo, alegando en síntesis como hechos: Que la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid dictó, en los autos 2.539-42/1981, sentencia de 10 de noviembre de 1981, condenando a dicha Empresa a resolver los contratos de trabajo de cuatro trabajadores y a abonarles indemnizaciones diversas en dinero, y al notificarse tal resolución se le hizo saber que podía interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), pero siendo indispensable para admitirlo que la recurrente consignara la cantidad de condena, incrementada en un 20 por 100, en la forma que determinaba. Que entabló la Empresa recurso de suplicación contra tal sentencia, mostrándose disconforme con realizar la consignación indicada, por entender que, aunque estaba exigida en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, vulneraba los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. Que la Magistratura, por providencia, no admitió a trámite dicho recurso de suplicación así planteado, al no haberse efectuado el depósito. Que la empresa referida formuló recurso de reposición contra esta última providencia, que luego de tramitarse fue resuelto por la Magistratura por auto de 1 de febrero de 1982, desestimándolo. Que contra esta resolución interpuso recurso de queja ante el TCT, que lo resolvió por auto de 22 de abril siguiente, desestimándolo y confirmando la providencia y auto recurrido. Como fundamentos de derecho se alegan: la violación del artículo 14 de la Constitución por el artículo 154 de la LPL, al imponer dicha consignación, resultando éste inaplicable por contravenir al principio de igualdad ante la Ley, con discriminación de los empresarios frente a los trabajadores, y vulneración del artículo 24 de la Constitución, al aplicarse el artículo 154 indicado, que se contraponen a la garantía de la efectiva tutela judicial, suplicando tener por interpuesto el recurso de amparo contra el auto del TCT de 22 de abril de 1982 y contra el auto de 1 de febrero de igual año y la providencia de 17 de noviembre de 1981 de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, y que se declare procedente el reconocimiento del derecho a la Entidad recurrente de tener por anunciado el recurso de suplicación en los autos indicados contra la sentencia que le puso término, sin necesidad de realizar el depósito de la cantidad objeto de la condena y un 20 por 100 más, condenando al restablecimiento del derecho lesionado.

2. Admitida dicha demanda de amparo, y dado el trámite pertinente, se abrió el de alegaciones, que formuló la parte recurrente, con un escrito prácticamente idéntico al de demanda, y el Ministerio Fiscal, con otro escrito que, sustancialmente, expone: Que en el recurso se ataca frontalmente el tema de las consignaciones en el proceso laboral y la inconstitucionalidad del artículo 154 de la LPL, por lesionar el principio de igualdad y la tutela judicial de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, estudiando su condición de «solve et repete», con la discriminación de los débiles. Que existen en la vida corriente situaciones límites en que la consignación metálica podía sustituirse por aval o garantía bancaria o fianza de cualquier clase, posibilitando los recursos, especialmente en supuestos de iliquidez o suspensión de pagos o similares. Estima que el 20 por 100 del depósito es inconstitucional, porque su importante cuantía y el destino a que se dirige, especialmente cuando se aplica a atenciones de la Administración de Justicia,

no está conforme a los valores constitucionales. Pero la consignación de la cantidad a pagar es constitucional, por cuanto que defiende el derecho del trabajador a que se le garantice la ejecución de la sentencia favorable para el supuesto de que se confirme, y que este anticipo del empresario no hace normalmente decaer el derecho al recurso, por lo que de la aplicación conjunta del artículo 24.1 y 117.3 de la CE se puede llegar a estimar la procedencia de la consignación en metálico, más aún, si se pudiera utilizar lo dispuesto en el artículo 183 de la LPL, que permite aliviar tal consignación con garantías de inferior rigor. Terminó solicitando que se reconociera el derecho del demandante en amparo a que le sea tenido por anunciado el recurso de suplicación, sin necesidad de consignar el 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena y por encima de ésta, y que se precise la lesión de los derechos fundamentales alegados en la demanda para el supuesto de que no se permita el acceso al recurso de suplicación, por no proceder a consignar la cantidad objeto de la condena principal, siempre y cuando garantice por medio de cualquier forma válida en derecho la ejecución de la sentencia, para el caso de que sea confirmada en segunda instancia.

3. Por providencia de la Sección se señaló el día 16 de febrero de 1982 para que la Sala Primera del Tribunal Constitucional deliberara y votara el presente recurso de amparo, como así efectivamente lo realizó.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo por la entidad mercantil demandante tiende a conseguir el reconocimiento del derecho a tener por anunciado recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), sin necesidad de depositar la cantidad objeto de la condena que le fue impuesta por la sentencia de la Magistratura de Trabajo, y el 20 por 100 más, que exige el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), y que por su aplicación concreta le imponían depositar la providencia y auto de dicha Magistratura y el auto resolutorio del recurso de queja del TCT.

2. Con el fin de alcanzar la resolución adecuada a dicha pretensión de amparo, esta Sala ha de partir de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional en pleno de 25 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982, que examinó el alcance de los artículos 154 y 170 —entre otros— de la LPL, que contienen la exigencia de la previa consignación, para poder promover en el proceso laboral recurso de casación y suplicación, en relación a su posible inconstitucionalidad, por vulnerar los referidos artículos 14 y 24.1 de la Ley fundamental, debiendo esta Sala aplicar sus argumentos, producto de su reflexión jurídica sobre el tema que se debatía, y de acatar sus decisiones, que por contener la doctrina del Tribunal en pleno han de servir de pauta para la decisión de este proceso, que plantea frontalmente el tema de la inaplicabilidad de las normas sustantivas que imponen la consignación en metálico para recurrir, por oponerse a las referidas normas de la Constitución.

3. La vulneración del principio de igualdad ante la Ley, recogido en el artículo 14 de la Constitución, la apoya la Entidad recurrente, en que el artículo 154 de la LPL crea una desigualdad procesal discriminatoria por circunstancias personales o económicas-sociales, al exigir la consignación para recurrir sólo al empresario y no al trabajador, al que claramente privilegia. Pero esta posición es ciertamente rechazable, atendiendo a la expresa doctrina adoptada en la citada sentencia de 25 de enero pasado, que precisó, partiendo de que el referido artículo 14 no establece un principio de igualdad absoluta, que al poderse tener en consideración razones objetivas que justifican la desigualdad de tratamiento legal resultaba indudable que debía admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuyera al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad, lo que indudablemente acontece con la desigualdad originaria, que mantienen el empresario y el trabajador; debida a la distinta y generalmente profunda condición económica de ambos, y a la posición de primacía y respectiva dependencia o subordinación del uno respecto al otro en la relación de trabajo que les une, que precisamente trata de equilibrar el derecho laboral con su ordenamiento jurídico, compensador o igualatorio, a través de las normas sustantivas y también de las procesales, que impiden o reducen esa desigualdad material, y que actualmente tienen el fundamental apoyo del artículo 9.2 de la Constitución, que exige a todos respetar y promover la igualdad del individuo y de los grupos